



Roj: **SAP MU 2231/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2231**

Id Cendoj: **30016370052018100457**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **06/11/2018**

Nº de Recurso: **341/2018**

Nº de Resolución: **282/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00282/2018

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de CARTAGENA

Modelo: 1280A0

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

Tfno.: 968.32.62.92. Fax: 968.32.62.82.

Equipo/usuario: JFS

N.I.G. 30016 42 1 2013 0010621

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000341 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. 1A. INSTANCIA N. 5 de CARTAGENA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001117 /2013

Recurrente: Beatriz

Procurador: CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAURA

Abogado:

Recurrido: INTERNACIONAL DE ALIMENTACION SA

Procurador: ALEJANDRO LOZANO CONESA

Abogado:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION QUINTA (CARTAGENA)

ROLLO DE APELACION Nº 341/2018

JUICIO ORDINARIO Nº 1117/2013

JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA Nº CINCO DE CARTAGENA

SENTENCIA NUM. 282

Il'tmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

**Presidente**

D. Juan Ángel Pérez López

D. José Francisco López Pujante

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario número 1117/2013 -Rollo 341/2018-, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Cartagena, entre las partes: como actora Doña Beatriz, representada por el Procurador Don Carlos M. Rodríguez Saura y dirigida por el Letrado Don Pablo Madrid Briones; y como demandada la mercantil INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN, S.A., representada por el Procurador Don Alejandro Lozano Conesa y dirigida por el Letrado Don Ignacio Vallón Fernández. En esta alzada actúan como apelante la demandante y como apelada la demandada. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Cartagena en los referidos autos, tramitados con el número 1117/2013, se dictó sentencia con fecha 4 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por el/la Procurador(a) Carlos Rodríguez Saura, en nombre y representación de Beatriz, debo absolver y absuelvo a Distribuidora Internacional de Alimentación S.A (Supermercados Dia) de todos los pedimentos efectuados en su contra, todo ello con condena en costas al actor".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la parte demandante, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dio traslado a la parte demandada, emplazándola por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultara desfavorable, dentro de cuyo término presentó escrito de oposición al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 341/2018, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día 23 de octubre de 2018 su votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la pretensión indemnizatoria formulada por la actora, Doña Beatriz, a título de resarcimiento por las lesiones que sufrió el día 25 de abril de 2013, a consecuencia de una caída en el supermercado DIA, de la calle Real de La Unión, según la demandante, cuando acababa de cruzar la puerta de acceso al mismo y resbaló cayendo al suelo de espaldas, y ello debido a que el suelo del establecimiento se encontraba extremadamente mojado y resbaladizo como consecuencia de la lluvia, sin que se adoptara por los responsables del establecimiento las medidas suficiente de prevención, limitándose a colocar unos cartones extendidos sobre el suelo ya mojado en abundancia, que, empañados de agua, se convertían en un elemento totalmente resbaladizo; cuya desestimación viene sustentada en que la caída, según el resultado de la prueba testifical, no se produjo a la entrada sino dentro de la zona de compra, en que "La caída no se debió a que se resbalara la actora en unos cartones empapados o húmedos situados en la zona de entrada del local; en que "no consta acreditado que en el lugar donde cayó hubiera un charco o humedad", y, en definitiva, en que "no ha quedado acreditada la acción u omisión imprudente que la demanda imputa a la actora" -entiéndase demandada- y "tampoco resulta acreditada la existencia de una conducta imprudente o de riesgo de la demandada". Contra la sentencia interpone recurso de apelación la demandante, alegando, en síntesis, error en la valoración de la prueba, pues, a su juicio, la practicada sí acredita que la caída se produjo como ella sostiene y que, como consecuencia de ella, sufrió las lesiones por las que reclama; y, subsidiariamente, que concurren serias dudas de hecho, concretamente sobre el lugar en el que se produjo la caída, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aun en el caso de que se confirme la desestimación de la demanda, justificarían la no imposición a ella de las cosas procesales.



SEGUNDO.- Centrada la controversia sobre el fondo en esta alzada en la apuntada cuestión de hecho y de valoración de la prueba, el recurso no puede prosperar, ya que en él se está haciendo supuesto de la cuestión, al sostener unos hechos que no se corresponden con el resultado de las pruebas practicadas, remitiéndonos a los fundamentos de la sentencia apelada para el rechazo de cada uno de los alegatos que la ahora apelante reproduce en esta alzada, ya que las conclusiones de dicha resolución descansan en una valoración lógica y racional de las pruebas practicadas en el procedimiento; debiéndose recordar que la jurisprudencia viene afirmando que es motivación suficiente de las sentencias la remisión hecha por el Tribunal superior a la sentencia de instancia que era impugnada (S.S.T.S 174/1987; 146/1990; 27/1992, 11/1995, 115/1996, 105/1997, 23/1997 y 26/1998).

Abundando sobre esos fundamentos, como viene a dejar sentado la resolución apelada, con cita de la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007, no puede aplicarse a la explotación de un supermercado la calificación de actividad objetivamente peligrosa, no constituye un riesgo extraordinario o considerablemente anormal en relación a los parámetros medios, por lo que no cabe imponer la cuasiobjetivación que implica presunción de culpa en el agente e inversión de la carga de la prueba. La responsabilidad civil derivada de lesiones producidas por un resbalón con caída al suelo en un supermercado no es, en principio, un supuesto de responsabilidad objetiva sino subjetiva o por culpa (artículo 1902 del Código Civil) y, por tanto, se hace necesario probar la culpa o negligencia del titular del establecimiento, en cuyo recinto ocurrieron los hechos, para el éxito de las pretensiones económicas de la demandante, incumbiendo a la parte demandante la prueba de la existencia de un factor causante del daño, como hecho constitutivo básico, conforme a las normas generales sobre el "onus probandi" del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así pues, se nos obliga a derivar la solución de la cuestión controvertida a la apreciación de la existencia de algún factor culpabilístico en la demandada, y no podemos sino coincidir con el Juzgador de instancia en que *"no hay prueba que permita afirmar que la culpa sea del establecimiento"*.

En el caso de autos refiere la demandante que la caída se produjo al entrar en el supermercado, justo en la superficie de entrada, ya que llovía y, por ello, se había colocado unos cartones que estaban totalmente empapados, por lo que, al pisarlos, resbaló y cayó de espaldas.

Pues bien, lo primero que se ha de señalar es que en la sentencia antes citada de 22 de febrero de 2007, que se refiere a un supuesto de lesiones producidas en caída en supermercado de señora de 72 años al resbalar como consecuencia del agua de la lluvia existente en el interior del establecimiento, declara el Alto Tribunal que la sentencia- la dictada por la Audiencia Provincial que revoca la de instancia y absuelve a las codemandadas: dueño de supermercado y aseguradora- aplica correctamente a los hechos que declara probados un criterio de imputación causal que implica poner a cargo de quienes sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, según la regla "id quod plerumque accidit" (lo que sucede normalmente). Para ello tiene en cuenta que el estado húmedo o mojado del suelo del establecimiento próximo a la entrada como consecuencia de la lluvia "constituye un acontecimiento previsible por parte de los clientes, que deben tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar las caídas. El criterio de imputación utilizado, éste sí revisable en casación, constituye una aplicación razonable del criterio de asunción del riesgo fundado en la jurisprudencia de esta Sala sobre la asunción de los riesgos ordinarios o generales de la vida, aplicado en casos similares en las sentencias que se han citado".

Se señala lo anterior porque, si no se discute la caída de la ahora apelante dentro del supermercado, tampoco que llovía (a "manta", como dice la testigo Doña Esther), por lo que, como en aquel caso contemplado por el Tribunal Supremo, el estado húmedo o mojado del suelo del supermercado próximo a la entrada como consecuencia de la lluvia constituía un acontecimiento previsible. Y, al igual que fue previsto por los responsables o personal del supermercado, que, por eso, para disminuir lo que no dejaba de ser un riesgo ordinario, puso en la entrada cartones con precinto o cinta adhesiva para que no se moviera, obligaba a los clientes a tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar caídas.

Pero es que la caída de la Sra. Beatriz no se produjo en el lugar que ella refiere o por lo menos así no puede considerarse probado, y ya hemos apuntado que a ella le correspondía probar la existencia de algún factor culpabilístico en la demandada.

En efecto, la versión por ella mantenida sólo viene apoyada por el testimonio de Don Benjamín , que la acompañaba, el cual incluso llega a asegurar que los cartones, muy empapados, resbalaban mucho. Sin embargo, su testimonio está comprometido por ser nieto de la Sra. Beatriz y es contradicho por los testimonios de Doña Esther y Don Cipriano , en cuanto que ambos coinciden en señalar que la caída tuvo lugar en otro lugar, que *"no era la zona de entrada sino dentro de la zona de compra"*, como señala la sentencia de instancia.



Es verdad que también esas otras dos testificales pueden entenderse comprometidas, en cuanto que se trata de dos empleados de la mercantil demandada, la Sra. Esther además encargada del supermercado. Pero, y esto ya lo destaca el Juzgador de instancia, esta testigo fue propuesta por ambas partes y, dejando claro la misma que no vio el momento de la caída, centrado inicialmente su interrogatorio sobre las medidas de precaución que pudieron haberse adoptado por el supermercado, fue a la pregunta del letrado de la demandante acerca de que, si no vio la caída, entonces no sabía dónde cayó la Sra. Beatriz, que ella, espontáneamente, dice que oyó jaleo, salió -de la oficina- y vio a la actora en la puerta de la oficina, ya dentro de la tienda, no, por tanto, en la en la entrada ni en los cartones; y posteriormente precisa que, cuando la vio, "un chico" ya la estaba levantando, refiriendo éste que era su nieto. Además su testimonio es coincidente con el del testigo Don Cipriano. Este testigo tampoco vio la caída sino el momento posterior cuando estaban recogiendo a la Sra. Beatriz, y que no viera el momento de la caída es muy relevante porque, como precisa, la entrada del supermercado estaba justo enfrente suyo -del lugar en el que se encontraba trabajando-. Asegura el testigo que la caída no fue en la entrada, sino a unos metros de ésta, al lado izquierdo -desde su posición-.

Son las reglas de la sana crítica a las que deberá acudir para realzar tal valoración, debiéndose entender las mismas como las más elementales directrices de la lógica humana (v. STS de 11 de abril de 1998). Siguiendo esta línea, el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil remite para la valoración de la prueba testifical a las reglas de la sana crítica, matizando que deberán tenerse en cuenta la razón de conocimiento del testigo, circunstancias que en ellos concurren y en su caso el resultado de una posible tacha. Y, conforme a lo expuesto, se impone concluir que valoración, debidamente motivada, que realiza el Juzgador "a quo" de la prueba testifical se ajusta a esas reglas.

En definitiva, la apelante lo único que persigue en su recurso es tratar de imponer su valoración parcial y subjetiva de la prueba practicada frente a la valoración objetiva e imparcial del Juzgador, además lógica o ajustada a las máximas de la experiencia o de las que se siguen para formar juicios humanos.

TERCERO.- Tampoco puede prosperar el otro motivo del recurso, relativo a las costas procesales de la primera instancia. Desestimada la demanda, para estos casos el citado artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece como principio genérico el criterio del vencimiento, que aplica correctamente la sentencia apelada, ya que, si bien el mismo precepto, como factor de corrección, atribuye amplio margen discrecional al tribunal en función de las serias dudas de hecho o de derecho que presentara el caso, sin embargo, en éste, de acuerdo con lo que se lleva expuesto, en orden a la desestimación de la demanda, esas "serias dudas" no concurren.

CUARTO.- Procede imponer a la apelante de las costas procesales de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, 397 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Don Carlos M. Rodríguez Saura, en nombre y representación de Doña Beatriz, contra la sentencia dictada en fecha 4 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Cartagena, en el Juicio Ordinario número 1117/2013, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha sentencia; y ello con expresa imposición de las costas procesales del recurso a la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, salvo que la parte entienda y justifique que tiene interés casacional, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente y también el extraordinario por infracción procesal, siempre que se haga en el mismo escrito de interposición del recurso de casación y no por separado; de cuyos recursos, llegado el caso, conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberán interponerse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia dentro de los veinte días a contar desde su notificación y previa constitución de un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Tribunal en la entidad BANCO SANTANDER nº 3196/0000/06/341/18; y, en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.